

22.

ESCRITURAS NOTA

7-366

266



Censal de diez sueldos de pensión
 con dueños de Propiedad otorgado
 por Diego Segura Segura vezmo del
 lugar de Cuena Buena en favor de
 los vicario y Jurados que de presente son
 y fuesen de la Iglesia y lugar de
 Cuena Buena

Pensión 10d
 Propiedad 100d

Primer pago
 año 1672

Junio 20^o
 pago de la ex^{ta} el vicario 5^o

Noto Matho tome Ruiz de Romera



GOBIERNO
 DE ARAGON



En el Nombre de Dios Amen sea a todos man
festo que yo Diego Segura vecino del
Lugar de Cuña Buena de grado y de
muestra ciencia certificado de mi de
recho en todo y por todas cosas por mi
y los mis herederos y sucesores y por los ab
sentes y advenideros con y por thenor y
título del pñte Instrumento publi
co de vendición y cargamiento de la
sal a todos tiempos firme y valide
ro y en toda alguna no vuelva caduco
vendo cargo el impeso ay en favor
de vos otros los vicarios y Jurados que
de pñte Lax y por tiempo seran de la
Herría Parroquial y Lugar de Cuña

Buena son a saber diez sueldos de pensión
y de anual pensión pagados cada un año
el día de fiesta del señor San Miguel en
el mes de Setiembre y para la primera
paga el día de fiesta del señor San
Miguel en el mes de Setiembre de la
Primer mil seiscientos y ochenta y uno y
anualmente adelante en cada un año
en semejante día y término los que
se son por los aniversarios el uno por
Juan Lacero estudiante y sus padres y el
otro por sus Aguelos de otro estudiante los que
se son diez sueldos de pensión
o vendiendo por precio de doscientos sueldos
de propiedad y suerte principal
de aquellos los que en mi poder o los go
aua recibido remunerando a la excepción

defraudar y engañar con carta de gracia empe
re que me refiero para mi y a los mios
de poder los suyos y quitar aquellos en los
lugares y pagas fueran menados y ando y pa
gando los otros doscientos sueldos de pensión
los que con las prorratas corridas y deudas de
aquellos los que diez sueldos de pensión
o vendiendo franco libre seguro y en paz sin
carga ni obligación alguna y con pleno de
recho y acción por a demandar y cobrar a
aquellos en cada un año por peticiones
en el término sobre dicho los que o vendiendo
y asegurado sobre mi persona y todo mi
bien y ahi muebles como si fuesen y señalada a
miente y en especial sobre la parte que yo
tengo y me pertenece en la herencia y pagar que con
viene con la otra mitad de herencia y pagar
sobre la parte que tengo de suerto en la casa
dicha que confronta con la otra mitad de suerto

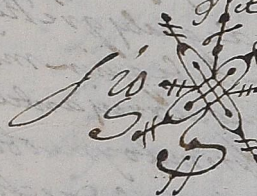
to. Item sobre todos y quales que otros bienes quey otros
go y a pero de hauer as i muebles como sitios los que
y bienes quier o aqui hauer y he los muebles por
nombrados y los sitios por ondos o mas confron
taciones confrontados de vida miente y segun
fueron en general la qual obligacion General
quiero sea especial y surta todo aquellos
finis y efectos de especial obligacion en tal
manera que sino ordare y pagare los otros
diez sueldos de cada unal en el otro dia bingais
relacion a los otros mis bienes de parte de arri
ba especial miente obligados y aquellos pda
ys hauer de culas vender y blancas suma
riamente avoy los lumbes de corte y al
farda orden alguna de fuero ni de cho
en los otros no ser uado y del precio de a
quellos procediente seays satis fechos y paga
dos del dicho Censal Junta miente con las

366 4
Cotas et a mayor seguridad de lo de los otros
de la ora en adelante Reconozco y confieso
tener y poseher los otros mis bienes arri mables
Como sitios por mi de parte de arriba especial
mente obligados y aridos por nombrados y
confrontados Nomine Precario y de Constitu
cio y de los sues ore en esto de al maner que
la posesion civil y natural mia sea arri
da por via y quier o que consola orden
cion de la parte casta publica de Censal
sin otra liquidacion ni probancia alguna
podan por la dicha Racion Aprender y ha
ber aprender los otros bienes sitios manifes
tar en ventanarios emparos y sequestros los
bienes muebles por mi de la parte de arriba
y especial miente obligados y aridos por nom
brados a mano y por la parte de qual quier
Juez que escoier querri y oblongar y hauer

no fabor sentencias en qualgre de los dho proce-
sos de apprehension lites puidenbe firmas y p-
opiedad asien primera Instancia como enbredo
de apellacion y en oirtud de otras sentencias
pordays tñus y por cher tñays y p suplicante
y aquellos y cada uno de los asta que seais
entoramente pagados de dho y pñte Cen-
sal juntamente con las cortas el acoquinio
ya pñtamente consiunto que fucha o no fucha
execucion y dñs cusion alguno en omibñes
y pasado o no pasado por aquellos pñda ser
y sea procedido y se proceda a capcion de mi
persona y pñdo de tñido en la corcul tanto
y tan largamente hasta en tanto que en-
ramentes seais satisfechos y pagados de dho
y pñte Censtal juntamente con las cortas
el pñnicio en lo sobre dho al veneficio de
poder hñer asion de bienes en casto de ino-
pia y de servidado al ayto dia de alreñdor
y alodays y cada una de otras excepciones di-

laciones difugios y defensionis alas sobedi-
chas Cortas Repugnantes el pñnicio amig-
propio Juzes ordinarios y locales el some-
lome ala jurisdiccion Cohucion examen
y consuls de la magstad Catolica del
Pñy nro Señor Lugar tñniente General
Gobernador de Aragon Pñynte el oficio
de aquel Juticio de Aragon vicar y
nral y ofiñal eclesiastico del Señor Arce-
bispo y de qualq gre otros Juzes y oficiales as-
eclesiasticos como seglars de qualq gre Pñy
notterras y señorios sean ante quier mas
demandos y con venir miquier reñs ante los
qualq y cada uno de los pñmulo y me obli-
go auro entero cumplimiento de derecho
y de Juticio el quiero que por la dñda Pa-
con pñda ser variado Juticio de rñda Juz-
oñlo y de rñda Instancia y execucion a obra
a obra mias y de los mios y que el Juticio ante on

Juzgado començado no en pache al otro ~~ante~~ biento
don puidan en un mismo tiempo concurrir y dar
de dui do adeudo y futo no obstante qual quiere
fuere lo contrario de posientes futo fue agusto
en el lugar de Luena buena a ocho dias del
mes de mayo del año contado del naci mien
to de año Señor Jesuchristo de mill seiscientos se
tenta y uno siendo aello pntes por testigos Mi
guel Torro y Simon asensio vecinos del otro lu
gar las firmas que dispuso ser requerien en
tan en la nota original del pntel censal x8.
9 x8.

 No demí Bartholome Brizdo
militado en el lugar de Poma
nó y por auctoridad Real por to
do el Reyno de Aragon publico notte que
alos otre otro pntes fue consta de sobre pu
sto donde el dicho, el curre x8.



Censal de diez sueldos de gentes
 Con diecinueve de propiedad otorgado
 por Domingo Maynor y el Sena mo
 tis Consuegu vizmor de la casa buena
 en favor de los vicario y jurados que
 después son y heren de la y Gloriosa
 Lugar de la casa buena

Pensión — 109.

Propiedad 2009

Pam. a. paga año 1673

Juicio 204
 pago el obligado Lex.

N.º Dario lo me dix al notario



GOBIERNO
DE ARAGON



En el Nombre Amen Sea todo mani-
 festo que nosotros Domingo Mayor y
 Eugenia Matho Conjuges vecinos del
 lugar de Cuena buena lora de Santamar-
 ta y cada uno de nos por si y por elto
 do de Grado y de nra. Cierda, Cuneis-
 certificados bien y plenaria mente de lo
 do uno decho y del otro de nos en lo doy
 por todas cosas por nosotros y los nros
 herederos y sucesores y nros absentes y
 vendidos con y por el nro y título del
 nro Justo publico de vendicion y con
 gamiento de Rental a los dos tiempos sin
 mezvalde de oien lora alguna norre
 vocadero vendemos cargamos el in-
 posamos a y en favor de nosotros los vi-



carro y durados que de pnte sois y por bien
po seran de la glestia Parro quial y lugor
de Luena buena son al abis diez sueldo
quintas cantales y de annua pensio pagaderos
en cada un año el quince dia del mes de agosto
y tra a lagrimas - paga el quince no dia del mes
de agosto del año mil seiscientos setenta y dos
y asse de alli ad el ante encada un año entome
jante dia y termino los quales son para do a
nibustarios el uno por mi que el otro y el otro
por heronima valero los quales otros diez sueldo
jago de annua pensio o vendemos por pre
cio de duientos sueldo de pte de pro pias ad
yuste principal de aquellos los quales en
no poder otros gamos haues remebido remu
ciantes alacaxpcion de fr ante un año con
carta de gracia en pivo que nos veser gamos
para notorios y alor multos de pte de los luv
y quitar aquellos en dos luyonias y pagar

3
fuerza menudos dando y pagando y pagando los di
chos duientos sueldo de pte de los luyonias con las pro
prias conidas y de vida de aquellos los quales diez su
eldos jago de pensio o vendemos fr ante libes
seguros y en paz sin carga ni obligacion algu
na y con pleno derecho y accion para ademan
dar y cobrar aquellos en cada un año por pe
lucamente en el dia y termino sobuestro
los que les o vendemos y aseguramos sobre
nos y personas y otros dos nros bienes y de cada
uno y qual gr de nos asis muebles como sitio
y sinalada mente y en especial sobre un
calleas nras sitas en otro lugor que confrontan
con calleas de la capellanía y con calleas de
fran. Ponca y con arrend de Par Qual Garcia
Alam sobre los dos y quales gr otros bienes que no
sobos tenemos y es por amor de haues asis muebles
Comositos los quales bienes queremos aqui aver y

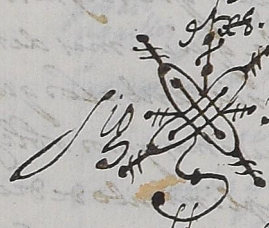
aunque los muebles por nombrados y expresados
y los sitios por unidos o mas con frontaciones con
frontaciones confrontados de vidamente se
gan fuere en forma de la qual obligacion ge
neral que vemos sea especial y sea todo
aquellos finy y efectos de especial obligacion
en tal manera que sino o daremos y paga
remos los otros diez sueldos pagados en tal
el dia sobre dicho finy y efectos a los otros
nros bienes de parte de arriba y especial
mente obligados y aquellos podays excluir
vender y transcribir libremente a otros y
los sumas de los y alfor de orden algu
na de después ni derecho en lo sobre dicho
nos en tal y del precio de aquellos procedi
entes scays satisfuero y pagados del otro en
tal y libremente con tal y con tal y a mayor
seguridad del todo los otros de esta ora
con adelante de como y como fuere

366
tenes y posches los otros nros bienes así muebles
como sitios por mi de parte de arriba decimos
por nosotros de parte de arriba y especialmen
te obligados y unidos por nombrados y con
frontados de Nomine Precario y de constituto
viro y de los sucesores y en esto de tal manera
que la potestacion es libre y natural a nra sca aui
da por viro y queremos que con sola o tenida
del pñte instrumento publico de tal
sin otra liquidacion ni probanca alguna
podays por lo ha por lo ha por lo ha
haver por lo ha por lo ha por lo ha
manifestar e inventar en por lo ha y segun
tras los bienes muebles por nosotros de la
te de arriba y especialmente obligados y
unidos por nombrados a mayores y por lo
corte de qualquiera y que el caso que
vies y obligados y ganen en viro favor sin
lencias en qualquiera de los otros procesos de apre

cur-sion lile pendiente firmas y propiedad asi
en primera Instancia como en Segundo de ape-
lacion y revocacion de otras sentencias por dize
res y poseer tengan y usufuctuus aquellos
y cada uno de ellos hasta que seays enter a
mente pagados de dho y pnte Censual punta
mente con las cortas de dho y pnte domin
go mayor quier o sea prechamente con si
ento que fuba uno fuba uno fuba cu
curion y de la rion alguna en nro ^{buena} ^{si} ^{ado} ^{por}
aquellos pueda ser y sea procedido y se proceda
a apacion de mi persona y por lo sea de bendo
en la carcel tanto y tan largamente has-
ta entanto que enteramente seays satisfichos
y pagados de dho y pnte Censual punta
mente con las cortas de Renuncio en los obre dho
al bnficio de poder haver lision de buena

encaso de inopia y de fardado acustodia de acve
dor y alodas ^{de dho} otras excepciones dilaciones de fe
gros y defensionis a las sobre otras cosas Repugnantes
el Renuncia mo anteos pro proprio Juizy ordina
rios y locales el somtemono ala Jurisdiccion Co
hercion examen y con pulica dela malhabida
tolica del Rey nro senor Lagostimiente General
Gobernador de Aragon Pregente el oficio de aquel
Justicia de Aragon vicario General y ofi
al eclesiastico del Senor Arcobispo y de qua
les quier otros Juizes y oficiales asi eclesi
asticos como seglares de qualqz que Reynor bir
res y senorios sean ante quien mas deman
dos y conuenir no querries ante los quales
y cada uno de ellos promtemos y nos obliga
mos a ser o enteros cumplimiento de dcho
y de Justicia el quier como que por la dha
Racion pueda ser variado Juizy de un Juiz
a otro y de una Instancia y excecucion a otra

alostas nras y delos nros y que el suyo ante
un juez cominado no en pache al otro antes
bien todos puedan en on mismo tiempo concurrir
y ser decididos adui do efuto no obstante
qual qd fuer o lo contrario de ponientes fecho en
agosto en el lugar de Cuena buena aduici
as del mes de junio del año contado del naci-
ento de nro señor J. xpo de mil. iij. cientos
setenta y dos siendo a ello pñtes por testigos
franc. lechon y Juan ferrer vecinos del dho lugar
Las firmas que defuero serrequien estan en
La nota original del pñte con al x. 8.

1728.
Yo  Rodolfo Bartholome Brizdomi
Cilrado en el lugar de Roma
nos y por autoridad Real por
todo el Reyno de Aragon publicamos que
al obo dho pñte sea con la dho obra y punto
donde se lehe bien, on pasado, y cada, it. corre x. 8.

5A

17.

Escrituras Nota

366
7-366



Imposicion de rudo otorgado por
Martin Izquierdo y y Isabel Luchon
Conjuga vizina del lugar de Aunua
enfabor del vº que ay por ten protor
de o ho lugar

Pension 59.
Propiedad 1009.

Primer pago año de 1677

January 20^o

Notario Bartholome Priet Montoya



GOBIERNO
DE ARAGO

44

RECIPTO
1783
20000

Quedar como Amunisco
al todo manifesto que nos otros
Martin y guido y Isabel Lechon
Conjuges viznos del lugar de Cuern
buena de la Comunidad de Daroca

Amul, & in foliū; de grado, y de nuestras ciertas ciencias,
certificados legitimamente de nuestro derecho, y de cada vno
de nos VENDEMOS, CARGAMOS, E IMPOSAMOS a
favor de

un varo que se pñbe y por fin
posera de la y flecta porro quial de oho
Lugar de Cuernbuena son alabos cinco

fueldos laqueses de censo, y treudo gracioso; pagaderos en
cada vn año al día y fiesta del Señor San
mi que en el mes de setiembre
ò vn mes despues; y será la primera paga a 800 dñs del. Miguel
del año pñbe de mil seiscientos setenta y se

ya así de allí adelante en cada vn año en semejañte dia, y termi
no, ò vn mes despues. Todo lo qual vendemos, e imponemos
por precio de cien sueldos, y app fueldos laqueses,
q en nuestro poder del de dicho comprador otorgamos aue
recibido, renunciando a la excepcion de frau, y de engaño, y
de no auerlos recibido en pecunia numerada, media nre em
pero carta de gracia; que para nosotros y los nuestros, y cada
vno de nos, y dellos herederos, y sucesores, y auientes de derecho

re.
Imposicion de muchos a vno.

reservamos de poder luir, redimir y quitar dicho treudo, si
pre, y quando nos pareciere pagando aquellos en *una*
solucion y paga en plata, juntamente con las pensiones
caidas, y rata corrida, y deuida al tiempo qvlaremos de la di
cha carta de gracia, el qual treudo, y la propiedad de el, vde
mos, cargamos, e imposamos, y a la paga, y solucion anua de
aquel obligamos, e hipotecamos juntos por si, y por el todo,
nuestras personas, y todos nuestros bienes muebles, y fijos,
derechos, creditos, instancias, y acciones dode quiere auidos,
y por auer, los quales queremos aqui auer, y tenemos respec
tue por nobrados, calendados, especificados, limitados, de
signados, y cõfratrados, asì como lo dispõne los Fueros, y Ob
servaçias del presente Reino de Aragón, derecho, y en otra ma
nera. Y queremos asì mismo, q la presente obligacion sea
especial, furta, y tẽga todos aquellos fines, fuerças, y efectos q
especial obligaciõ, e hipoteca, segun dichos Fueros, y obser
uacias, derecho, & alias puede, y deve tener, y furtir. Y por pa
cto especial queremos, consentimos, y nos plazet, q los dichos
nuestros bienes (en caso de cessaciõ de paga) puedan ser, y seã
comissados, aprehedidos, executados, e inuentariados, junta
mente con los abaxo cõfratrados, y especialmẽte obligados,
sin tener necesidad vos dicho comprador de passar primero
por las especiales obligaciones no obstate qualesquiere dis
posiciones de derecho, Fueros, y Observancias del presente
Reino, vlos, y costumbres del, que a lo contrario obliguen, y
dispongan, los quales por expreso pacto renuciamos, y que
remos aqui auer, y tenemos por renunciados, y mas señalada,
individa, y especialmẽte obligamos, e hipotecamos *una casa*

*quitamos, y luir en otro lugar que
confruntan con cartas de los
los congo y de su pelexon
y son por el ambrosio de la anima de Pedro
Abad y sus padres*

366
franco, y quito de todo otro treudo, censo, cargo, obliga
cion, vinculo, y mala voz, lo qual otorgo con los cargos de
comiso, y los demas cargos, y condiciones tributarias, in
frascriptas, y siguientes. PRIMARAMENTE es condicion, q
nosotros dichos vdedores, e imposantes, y los nuestros, y su
cessores en dichos bienes arriba nobrados, mencionados, y
cõfrontados, y en qualquiere dellos, los ayamos de tener me
jorados, y no empeorados de como oy lo estàn, y que no
podamos partir, ni diuidirlos en partes, ni porciones, y si lo hi
zieremos, que la tal diuision sea ninguna, y no le sea dada fe
en juizio, ni fuera del, y en qualquiere caso q hizieremos di
uision de dichos bienes arriba cõfrontados, dicho compra
dor pueda cobrar dicho treudo, de vna sola persona, v posehe
dor de dichos bienes del q mejor les pareciere. ITEM es con
dicion, q en ningun tiempo, nosotros dichos vdedores, e im
posantes, ni los successores en dichos bienes, no podamos vender,
ni ceder aquellos, ni en otra manera dexarlos, ni agenarlos
a Iglesia, Capitulo, Vniuersidad, Monasterio, Hospital, Cofa
dria, ni a persona alguna. Eclesiastica, o privilegiada, sino cõ
cargo del sobredicho treudo, y de las condiciones aqui ex
pressadas. ITEM es condicion, q nosotros dichos vdedores,
e imposantes, y los nuestros, y successores en dichos bienes, e
qualquiere tiempo, y lugar que por parte de dicho compra
dor, o sus auientes derecho en su caso, que succedieren en
dicho treudo, nos fuere pidido, y requerido, tengamos obli
gacion precisa de Antipocar, reconocer, y cõfesar que di
chos bienes arriba mencionados, y cõfrontados, y qualque
re dellos han sido, son, y seràn treuderos, y emphiteoteca
rios, con el dominio directo al fudodicho en el sobredicho
treudo, pagadero en cada vn año por el sobredicho dia, y ter
mino, y con las condiciones aqui exprelladas, y cada vna de
ellas. ITEM es cõdicion, que ayamos de dar, y demos a dicho
comprador a nuestras costas en publica forma facado vn con
trato publico de la presente imposicion. ITEM es condiciõ,
q si nosotros dichos vendedores, e imposantes, y los nuestros,
y successores en dichos bienes, no daremos, y pagaremos
respectue a dicho comprador, y a los que fueren dueños
de dicho treudo, incessantemente en cada vn año (mientras

no se la yere) el sobredicho treudo en dicho plazo, y término, y de la manera sobredicha, y no tuvieremos, seruaremos, y cumplieremos dichas, y engreñadas condiciones, y cada vna dellas, q̄ al instante dichos bienes por nosotros de parte de arriba confrontados, y auidos por especialmente obligados, y obligados, y el otro dellos sean caídos, y caigan en fraude, y comisso, y el vtil dominio q̄ nosotros tenemos y los nuestros, tendreis en ellos, y cada vno dellos sea consolidado con el directo de dicho comprador, y de los que sucedieren en dicho treudo, y aquellos, o Procurador suyo legitimo pueda hacer, y requerir se hagan vno, o mas actos publicos de comisso de dicha consolidacion, y resolucion de posesion, y dominio, con dicho acto, y sin el a sola ostension del presente instrumento, sin otra liquidacion, dominio posesion, ni prueva puedan en qualesquiera Tribunales, y juizios apreheder, e intentar, y mouer pleito, y en el que intentaren y en otros qualesquiera dar proposicion, y seguirlos, y hazer los demas enantos, diligencias, y cosas hasta que obtengais, y ganeis en vuestro fauor sentecia, y sentecias pasada en cosa juzgada en los tres procesos de aprehesion, y eleccion de firma, y entreis en la verdadera, real, actual, corporal, y quieta posesion de dichos bienes, y de cada vno dellos, con todas las mejoras q̄ nosotros, y los nuestros hecho auremos: De los quales, y del otro dellos vos dicho comprador, y vuestros auientes derecho en dicho treudo en su caso, faqueis, cobreis, y recibais la propiedad, y suerte principal, pensiones, y rata corridas, y caidas, juntamente con las costas, y menoscabos que por razon de dicha cobranza huuiereis hecho, y os resultare: y tambien, si os pareciere en virtud, y fuerza de dicho comisso podais por la propia autoridad, y sin licencia de juez alguno entraros por dichos bienes, y el otro dellos, y tomar la real, actual, pacifica, y quieta posesion de aquellos, y cada vno dellos, de los quales con sus mejoras podais hazer, y hagais a vuestra voluntad como de bienes caídos en comisso. Y con esto desde luego para siempre nos apartamos, y desistimos del dominio, y señorio, y quasi posesion, y dominio directo de dichos bienes sobre que está formado el sobredicho treudo (quanto a su propiedad, y pen-

pensiones tan solamente) y de qualesquiera derechos, instancias, y acciones que en aquellos tenemos, y nos pertenecen, en qualquiera manera se los cedemos, traspassamos, y mudamos en aquellos, y en sus sucesores, reservandonos para nosotros y los nuestros tan solamente en dichos bienes el señorio, dominio, y posesion vtil en tanto q̄ dichos bienes por cesacion de paga, o no auer cumplido dichas, y preinsertas condiciones, o alguna dellas cayeren en comisso, en el qual caso renunciamos, y cedemos en dicho comprador dicha posesion, y dominio, y señorio vtil, y ciuil de dichos bienes, y demas derechos, instancias, y acciones q̄ en aquellos tenemos, y nos pertenecen. Y os damos poder con libre, y general administracion, q̄ es dicho en causa propia, y el q̄ nosotros tenemos para q̄ podais tomar con autoridad de algū juez, o por la vuestra propia, la verdadera, y quasi posesion deste treudo, y las pensiones, si quiere la verdadera, real, actual, y quieta posesion de dichos bienes quanto a la principal pension, y rata de dicho treudo tan solamente, y en el entretanto reconocemos y confesamos, q̄ los tendreis, y los nuestros tendran por aquellos, y los suyos NO MINE PRECARIO, y de constituto, y para mayor corroboracion, y seguridad de lo sobredicho, y de dichos bienes, propiedad, y pension de dicho treudo a su seguridad, y cobranza anua, y satisfacion nos obligamos a EVICCIÓN PLENARIA de qualquiera mala voz, q̄ en los dichos bienes por nosotros de parte de arriba especialmente obligados, y auidos por nobrados, y en los dichos *cinco* sueldos laqueses de treudo anuo, y en la paga, cobranza, y recuperacion de aquellos, y en la propiedad, y suerte principal de dicho treudo les faliere, o fuere puesta, mouida, o intentada, de forma, que si en algun tiempo les faliere, o fuere puesto, pleito, question, o mala voz en dichos bienes, o en parte de ellos, o en caso, q̄ en cada vn año, no pagare dicho treudo, en dicho dia, y termino. Y prometemos, y nos obligamos, que luego sin esperar sentecia, ni otro recurso alguno os daremos, y pagaremos la sobredicha propiedad, pensiones, y rata de dicho treudo, si biere en eleccion, y facultad el si querreis dexar proseguir a nosotros, o el proseguir vos a nuestras costas dichos pleitos, hasta



hasta sentēcia definitiva, y hasta q̄ seā restituidos, y tornados
en la pacifica posesiō, dominio, y gozo, y v̄sfructo de dicho
tremdo y bienes, exogrado, y librados de la necesidad de
intimar, y notificar salga a defender dicha mala voz: y lo que
por aquella perdiere, prometemos, y nos obligamos pagar, y
satisfacer, juntamente cō las pēiones caidas, y ratā corrida,
costas, daños, intereses, y menoscabos que por razō de lo so-
bredicho huviere tenido, y le resultare en qualquiere mane-
ra, de los quales queremos se le crea respectiue por su sola
palabra. Y para mayor firmēza, y seguridad de lo sobredicho
y a la paga, y satisfacciō de dicho tremdo año simul, & in-
solidum, obligamos; e hi potecamos nuestras personas y to-
dos nuestros bienes muebles, y sitios, derechos, instācias y ac-
ciones dōde quiere auidos, y por auer; las quales queremos
aquí auer, y tenemos respectiue por nōbrados, calēdados, es-
pecificados, limitados, delignados, y confrontados, así como
lo disponen y ordenan los Fueros, y Obseruancias del presen-
te Reino de Aragon. Y queremos, q̄ la presente obligacion
sea especial, surta y tēga todos aquellos fines, fuerças, y efe-
ctos que especial obligaciō e hipoteca, segun dichos Fue-
ros y Obseruancias del presente Reino, o en otra manera
pueden y deue tener y surtir. Y para mayor firmeza y seg-
uridad de lo sobredicho y para su pronta satisfacciō, y cobrá-
za, reconocemos y confessamos tener y poseer, y q̄ los nues-
tros tendrán y poseerán dichos bienes de parte de arriba au-
dos por especialmēte obligados, y nōbrados NOMINE PRE-
CARIO, y de conititudo, de manera, que en caso de mala voz
la posesiō y dominio vtil y ciuil, natural y directa dellos
sea, y pāsle a dicho comprador, y a los que en adelante lo fue-
ren, y sus auientes derecho en este tremdo. Y queremos, que
a sola ostensiō y demostraciō del presente contracto, sin
otra liquidaciō, dominio, posesiō, ni prouea, pueda aquel
a vn mismo tiempo, o en diuersos, aprehender, executar, y
sequestrar los dichos bienes sitios; inuentariar, emparar, exe-
cutar, y vender los dichos bienes muebles a manos, y por la
Corte de qualquiere luez que escoger querrā, y aquellos
pueda obtener, y ganar, obtienga, y gane sentēcia y sen-

150

tencias en los tres procesos de aprehensiō, y en los de inue-
ntario, emparamento, executiō, y sequestro, y en qualquiere
dellos, así en primera instācia, como en grado de apelaciō, y
elecciō de firma, y en virtud, y fuerça de dichas sentēcias, y
sentēcias pueda tener, poseer, v̄sfructuar, y vender dichos
bienes, y cada vno dellos hasta ser enteramēte pagado, y sa-
tisfecho de lo q̄ por dicha euicciō, mala voz, y el presente
contracto conforme su tenor se le deuiera, y perteneciere re-
cibir, y cobrar juntamēte con qualesquiere costas, daños, in-
tereses, y menoscabos q̄ acerca lo sobredicho huviere tenido
y le resultare en qualquiere manera. Y renunciamos acerca
lo sobredicho a nuestros propios luezes ordinarios, y locales,
y a su Tribunal, y iuzio. Y juramentamos por la dicha razō
a la jurisdicciō, coherciō, distrito, examen, y cōpula de la
Magestad Catolica del Rei nuestro Señor, y de todos, y qua-
lesquiere luezes, Oficiales, y personas así Eclesiasticas co-
mo seculares de qualesquiere tierras, Reinos, y Tribunales
del Rei nuestro Señor. Y renunciamos finalmēte todas, y qua-
lesquiere dilaciones, excepciones, beneficios, difugios, y de-
fensiōes, leyes, derechos generales y particulares, Fueros,
Obseruancias, v̄los, y costumbres del presente Reino de Ara-
gona las sobredichas cosas, o alguna dellas repugnantes.

*Hecho en
aquesto mil lugar de Aragon Buena
avenida y tres dias del mes de febre-
ro del año Contado del nacimiento
de nro Señor Jeuchristo de
mil suscientos ochenta y dos*



GOBIERNO
DE ESPAÑA

366
Sendo aello p[re]sente por tres siglos con
larga y Martin Garcia vecino de
ocho lugares de Cuenca Buena etc.

 S. Nodemi Bartholome Brudo
miciado en el lugar de Ro
manos y por auctoridad Real
postado el Reyno de Aragon publico
noble que a lo sobe oho p[re]sente
fuerse etc.



21



GOBIERNO
DE ARAGON